

- AUTOCOMPLETO -
No requiere actualización.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 0660/2011

JUNTA ESPECIAL NÚMERO TREINTA Y CINCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 0660/2011.

PARTES: MARÍA CRUZ FERNANDEZ MORALES.

VS.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES Y
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA.

LAUDO

CULIACÁN, SINALOA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-----

VISTO para resolver en definitiva los autos del expediente laboral al rubro citado y en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito, al resolver el **Amparo Indirecto Laboral 1217/2023-II**, quien concedió el amparo y protección al quejoso **MARÍA CRUZ FERNÁNDEZ MORALES**, y ordeno la emisión del presente Laudo y. -----

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2011 ante la Junta Especial Número Treinta y Cinco de la Federal Conciliación y Arbitraje, compareció la actora **MARÍA CRUZ FERNANDEZ MORALES**, por su propio derecho y/o por conducto de su apoderado jurídico al Lic. Ramón Edith Bustamante Sicairos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en AVENIDA RODOLFO G. ROBLES NÚMERO 162 NORTE, ALTOS, EN ESTA CIUDAD; **demandando** al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, quien comparece a juicio a través de su representante legal la Lic. Virginia Sandoval Guizar, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en BOULEVARD FRANCISCO ZARCO Y AVENIDA JESÚS G. ANDRADE, COLONIA GUADALUPE DE ESTA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA; **demandado** a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, quien comparece a juicio a través de su representante legal el Lic. José Alfredo Peinado Parra, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en CALLE ÁNGEL FLORES S/N ENTRE VICENTE RIVA PALACIO Y TEÓFILO NORIS, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD; **demandando** al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, quien no comparece ni por persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de estar debidamente notificado, de quienes reclama las siguientes **prestaciones**:

DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL:

La regularización, actualización y reconocimiento a favor del trabajador, asegurado fallecido JESÚS DANIEL DE LA MORA ZATARAIN de cotizaciones correctas.

La adecuación y regularización de la pensión de viudez con efectos a partir del 31 de noviembre de 2002.

15/ Enero/ 2024

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 0660/2011

Diferencias de pensión de viudez, desde el 31 de diciembre de 2002 hasta su actualización.

Del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES:

La regularización, actualización y reconocimiento a favor del trabajador fallecido JESÚS DANIEL DE LA MORA ZATARAIN de aportaciones al Fondo del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con efectos a partir del 30 de diciembre de 1997 al día 31 de diciembre de 2002.

De la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA:

La regularización y actualización a favor del trabajador fallecido JESÚS DANIEL DE LA MORA ZATARAIN de cuotas de seguridad social, con efectos a partir del 30 de diciembre de 1997 al 31 de diciembre de 2002.

La entrega de comprobantes del pago de cuotas de seguridad social, con efectos a partir del 30 de diciembre de 1997 al 31 de diciembre de 2002.

La regularización y actualización de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a favor del trabajador fallecido JESÚS DANIEL DE LA MORA ZATARAIN, con efectos a partir del 30 de diciembre de 1997 al 31 de diciembre de 2002.

La entrega de comprobantes de pago de regularización y actualización de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a favor del trabajador fallecido JESÚS DANIEL DE LA MORA ZATARAIN, con efectos a partir del 30 de diciembre de 1997 al 31 de diciembre de 2002.

El pago de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro a favor del trabajador fallecido JESÚS DANIEL DE LA MORA ZATARAIN, desde el 01 de septiembre de 1997 al 31 de diciembre de 2002.

La entrega de comprobante de pago de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro a favor del trabajador fallecido JESÚS DANIEL DE LA MORA ZATARAIN, desde el 01 de septiembre de 1997 al 31 de diciembre de 2002.

Motivó su demanda en los siguientes HECHOS: "Que el día 01 de febrero de 1970 el C. ING. Jesús Daniel de la Mora Zatarain ingresó a laborar a la Universidad Autónoma de Sinaloa, como trabajador académico, con adscripción a la facultad de ingeniería en esta ciudad, con plaza de Profesor e Investigador de tiempo completo asociado "D", y falleció el 31 de diciembre de 2002. Que estuvo unida en matrimonio civil con el C. Jesús Daniel de la Mora Zatarain desde el 03 de mayo de 1969 hasta la fecha de su fallecimiento, establecieron su domicilio conyugal en calle Batalla de Churubusco numero 1699 de la colonia Chapultepec de esta ciudad. Que con fecha 31 de diciembre de 2002, se le otorgo a la actora pensión de viudez, mediante Resolución 03/496422 de fecha 30 de abril de 2003, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que le fue notificada con fecha 02 de mayo de 2003".-----

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 0660/2011

2.- Una vez que se radico la demanda se citó a las partes a la audiencia inicial del procedimiento en donde no fue posible arreglo conciliatorio alguno por lo en la etapa de Demanda y Excepciones, la parte actora **ratifico** su Escrito Inicial de Demanda, según acta visible a foja **595** de autos. -----

3.- EL apoderado legal del demandado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, contesto la demanda mediante escrito que obra de la foja 512 a la 525 de autos, escritas por un solo lado **manifestando**: "Que las prestaciones que su representado cubre a los asegurados y beneficiarios de estos incluyendo a la actora se componen de cuotas obrero patronales que aportan los patrones, trabajadores y el Gobierno Federal, dependiendo del salario diario base de cotización del trabajador, teniendo así que en el caso del extinto asegurado JESÚS DANIEL DE LA MORA ZATARAIN con número de seguridad social 23 74 30 0094 7, la patronal UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, únicamente apporto cuotas obrero patronales a su representado a nombre del extinto asegurado, por los periodos y salario diario base de cotización. Que es completamente improcedente que la actora pretenda que después del fallecimiento de JESÚS DANIEL DE LA MORA ZATARAIN, que su representado le reconozca un supuesto salario diario base de cotización que jamás fue reportado por su patrón UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA al Instituto Mexicano del Seguro Social. Para determinar que es improcedente la pretensión de la actora hacia su representado, es el hecho de que la relación laboral que existía entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el extinto se extinguió el 31 de diciembre de 2002, es decir a la muerte de éste, tal y como se establece en el punto no. 3 de la clausula 43 del Contrato Colectivo de Trabajo entre el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y la Universidad Autónoma de Sinaloa. Que el extinto no tenía registrado a su favor salarios diarios elevados, teniendo como último salario diario de \$153.20, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002". **En defensa de los intereses de su representado, se opone las siguientes excepciones y defensas:** La falta de legitimación activa de la parte actora, para reclamar del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento a favor de su extinto esposo cotizaciones retroactivas de las cuotas obrero-patronales diferentes a las que la Universidad Autónoma de Sinaloa reportó al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que en todo caso debió de haber sido el extinto asegurado JESÚS DANIEL DE LA MORA ZATARAIN quien debió de haber hecho del conocimiento a su representado que su patrón Universidad Autónoma de Sinaloa no lo tenia registrado con el salario que supuestamente percibía al servicio de dicha patronal y no la hoy demandante, ya que esta no es la asegurada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni la unió relación laboral alguna con la Universidad Autónoma de Sinaloa, de ahí que carezca de legitimación activa la demandante para reclamar de su representado derechos que únicamente le correspondían al extinto asegurado. – La falta de derecho y de acción de la parte actora, para reclamar del Instituto Mexicano del Seguro Social la adecuación y regularización de pensión a partir del 31 de diciembre de 2002, ello debido a que según el demandante la patronal UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, no registró a su extinto esposo con el salario diario base de cotización que se encontraba percibiendo al servicio de dicha patronal, reclamaciones que se reitera resultan completamente improcedentes, toda vez que, durante el tiempo que el extinto JESÚS DANIEL DE LA MORA ZATARAIN estuvo prestando sus servicios

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 0660/2011

a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, jamás denunció ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que se encontraba laborando al servicio de dicha patronal y que esta no lo tenía registrado con el salario que supuestamente se encontraba percibiendo, aunado al hecho que dicha reclamación actualmente resulta completamente improcedente ya que en el presente asunto ya no existe relación laboral entre JESUS DANIEL DE LA MORA ZATARAIN y la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, toda vez que falleció el día 31 de diciembre de 2002, sujeto de aseguramiento en términos del artículo 12 de la Ley del Seguro Social vigente. – La excepción de prescripción. – La excepción de oscuridad y defecto legal en la demanda. – La de retención de impuestos. -----

4.- EL apoderado legal del demandado **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA**, contestó la demanda mediante escrito que obra de la foja 526 a la 535 de autos, **manifestando en cuanto a los hechos:** "Que es falso que el trabajador fallecido JESÚS DANIEL DE LA MORA ZATARAIN, haya ingresado a laborar al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa en la forma que aduce, ya que fue contratado como maestro de asignatura con 4 horas semana-mes con adscripción a la escuela de ciencias físico matemáticas, el día 02 de febrero de 1970, siendo su ultima plaza la de profesor e investigador de tiempo completo nivel asociado "A". Que al interior de la Universidad Autónoma de Sinaloa se cubre el salario a sus trabajadores conforme al tabulador salarial mensual que se encuentra agregado en el Contrato Colectivo de Trabajo. Siendo falso que el trabajador haya recibido las cantidades que la actora aduce, además que en el supuesto no concedido que haya recibido el salario que hace referencia no tiene derecho a que se le cubran las cuotas de seguridad social con dicho sueldo, ya que universidad cubre el salario en base al tabulador salarial como se señaló y la actora pretende se cubran cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con un salario integrado que no recibió el finado trabajador. **En defensa de los intereses de la parte que representan se oponen las siguientes excepciones:** La falta de derecho y de acción para reclamar la regularización, actualización y entrega de comprobantes de cuotas de seguridad social, aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y aportaciones al sistema de ahorro para el retiro, todos a partir de 30 de diciembre de 1997 al 31 de diciembre de 2002, con excepción de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro que es a partir del 01 de septiembre de 1997 al 31 de diciembre de 2002. - prescripción. -----

5.- Ante la inasistencia del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, pese a encontrarse debidamente notificado, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación teniéndosele por contestada en sentido afirmativo, de conformidad con los artículos 873 al 876 de la Ley Federal del Trabajo. -----

6.- Una vez que las partes hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes se declaró cerrada la etapa de Demanda y Excepciones y se turna la Audiencia a la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas en donde la **parte actora** ofrece sus pruebas de manera verbal y directa en la mencionada audiencia, visible a foja 600 de autos. Mientras que el demandado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** se le tiene ofreciendo sus pruebas mediante un escrito compuesto de 05 fojas útiles escritas por un solo lado mismas que se encuentran visibles de la foja 538 a la 546 de autos.- La codemandada **UNIVERSIDAD**

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 0660/2011

AUTONOMA DE SINALOA allega sus medios de prueba mediante escrito compuesto de 05 fojas escritas por uno solo de sus lados, que obran de la foja 561 a la 565 de autos.- El codemandado **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, ante su inasistencia, se le tuvo por no ofrecidas prueba alguna, tal como consta en a foja 599 de autos. Se procedió a la calificación y desahogo de aquellas que ameritaron tramite especial; hecho lo anterior, previa certificación del Secretario de Acuerdos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley de la Materia, con fecha **veintitrés de enero de dos mil diecisiete**, se declaró cerrada la instrucción del juicio turnándose los autos a Proyecto De Resolución. -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Junta Especial Número Treinta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver del presente conflicto, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones XX y XXXI, del Apartado "a" del Artículo 123 Constitucional, en relación con los artículos 527, 604, 892, a 895 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. -----

II.- La litis en el presente juicio, se fija para determinar **si a la actora le asiste derecho y acción para demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social, la modificación de la resolución de otorgamiento de pensión de viudez y orfandad emitida mediante resolución No. 03/496422, para que se fije de manera correcta en base al salario diario promedio que percibía su fallecido esposo Jesús Daniel de la Mora Zatarain, y como consecuencia de ello el pago correcto de ésta y las diferencias generadas en el pago de la pensión y aguinaldo, desde la fecha del otorgamiento de la pensión, del Instituto Del Fondo Nacional De La Vivienda Para Los Trabajadores la regularización, actualización y reconocimiento a favor del fallecido de aportaciones a dicho instituto con efectos a partir del 31 de diciembre de 1997 al 31 de diciembre del 2002.- Y de la codemandada UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, a la regularización y pago de las actualizaciones de salario del C. Jesús Daniel de la Mora Zatarain.- O bien, si por el contrario, como argumentó el demandado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, la falta de derecho y de acción del actor para reclamar la adecuación y regularización de pensión a partir del 31 de diciembre de 2002, ello debido a que según la demandante la patronal demandada Universidad Autónoma de Sinaloa no registró a su extinto con el salario diario base de cotización que se encontraba percibiendo al servicio de dicha patronal, toda vez que durante el tiempo que el extinto Jesús Daniel de la Mora Zatarain estuvo presentando sus servicios a la Universidad Autónoma de Sinaloa, jamás denunció ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que se encontraba laborando al servicio de dicha patronal y que ésta no lo tenía registrado con el salario que supuestamente se encontraba percibiendo, aunado al hecho que dicha reclamación actualmente resulta improcedente ya que en el presente asunto ya no existe relación laboral entre Jesús Daniel de la Mora Zatarain y la Universidad Autónoma de Sinaloa, toda vez que, éste falleció el día 31 de diciembre de 2002, es decir que el extinto ya no puede ser sujeto de aseguramiento en términos del artículo 12 de la Ley del Seguro Social vigente, situación que deberá valorarse muy detenidamente por ese H. Tribunal al momento de resolver el presente asunto. - O si por otra parte, como adujo la patronal UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, carece de acción y derecho la actora para reclamarle la regularización, actualización y**

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 0660/2011

entrega de comprobantes de cuotas de seguridad social, aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Aportaciones al sistema de ahorro para el retiro, todas a partir de 30 de diciembre de 1997 al 31 de diciembre de 2002, con excepción de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro que es a partir del 01 de septiembre de 1997 al 31 de diciembre de 2002. -----

III. - Por lo que en ese orden de ideas, conforme al planteamiento de la Litis, es inconcuso que la carga probatoria en el presente caso para probar que el monto del "salario" diario con que se encontraba registrado el extinto trabajador Jesús Daniel de la Mora Zatarain ante el Instituto Mexicano Del Seguro Social, previos al otorgamiento de la pensión de viudez, corresponde a la patronal Universidad Autónoma de Sinaloa, en términos de lo dispuesto en el artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo.-----

IV.- Acto continuo y por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la **excepción de prescripción** hecha valer por la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa e Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de los artículos 516 Ley Federal del Trabajo, 279 y 300 de la Ley del Seguro Social vigente, respecto de todo reclamo formulado por el actor con anterioridad al 28 de enero de 2004, ya que aduce su demanda la presentó ante esta Junta en fecha 28 de enero de 2005, por lo que entre esas dos fechas ha transcurrido en exceso el término legal de un año a que hacen referencia los numerales invocados; teniéndose que al efecto, resulta improcedente la excepción hecha valer de su parte, ya que el reclamo principal gira en torno a pago correcto de la pensión por viudez concedida a la reclamante por el IMSS, que es una prestación de tracto sucesivo que se produce día a día, por lo que, en realidad, el término para reclamarla comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarla, encontrando apoyo lo anterior en los siguientes criterios jurisprudenciales: **SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.**- El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo..."

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 0660/2011

No pasa desapercibido para esta resolutora, el hecho de que, lo que si prescribe en términos del numeral citado, es únicamente por lo que se refiere a las prestaciones en dinero, tales como lo son el pago de las pensiones mensuales de viudez vencidas, por lo que de prosperar la acción intentada, resultarían prescritas las comprendidas durante el periodo comprendido del 31 de diciembre del 2002 (fecha en que se concedió la pensión de viudes), hasta el 28 de enero del 2004, que comprende un año anterior a la fecha de presentación de su demanda ante la H. Junta.

De igual manera se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 146 del código fiscal; cabe precisar que el referido precepto legal, cita: "...Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción. Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente...".

Por lo antes expuesto, se entra al estudio de la excepción de prescripción en los términos descritos, teniéndose que es innegable que la prescripción de un crédito fiscal opera con el solo trascurso del tiempo, por lo que se tiene que el pago correcto que reclama la actora pudo ser legalmente exigido desde el día que al trabajador se le dio de baja para la patronal universidad, no pasando desapercibido por esta autoridad que la excepción en términos invocados constituye una sanción contra la actividad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva; siendo importante resaltar que el actor del presente juicio una vez fenecido el plazo para que operara tal prescripción, puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, como lo es este último el caso que nos ocupa, por lo que en consecuencia, de proceder la acción de la parte actora deberán considerarse prescritas las aportaciones generadas con anterioridad al 28 de enero de 2004 al haber transcurrido el término de 5 años según lo establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, ya que la demanda fue presentada ante la Junta con fecha 28 de enero de 2005, por lo que en consecuencia, de proceder la acción de

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 0660/2011

la parte actora deberán considerarse prescritas las aportaciones generadas con anterioridad al 28 de enero de 2004 al haber transcurrido el término de 5 años; encontrando apoyo lo anterior en la siguiente jurisprudencia dictada por los Tribunales de alzada, Novena Época. IUS:161028. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 150/2011. Página: 1412. Jurisprudencia, la cual al pie de la letra reza: "**PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE.** De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción..."

VII.- Ahora bien, por cuestión de orden jurídico se procede al estudio y valoración de los medios probatorios allegados por **LA RECLAMANTE** para acreditar la procedencia de su acción, teniéndose que para tal efecto allegó la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

VIII. – En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** se procede al estudio y valoración de los mismos, teniéndose que la **CONFESIONAL** no le produjo beneficio alguno, al haberse desechado por los motivos expuestos en audiencia de fecha 15 de junio de 2012, (f.595). - Respecto de la **DOCUMENTAL** consistente en hoja de consulta de cuenta individual a nombre del extinto **JESÚS DANIEL DE LA MORA ZATARAIN**, de fecha 02 de noviembre de 2010, y hoja de consulta numérica de patrones, le ayudan para efecto de acreditar los movimientos afiliatorios del extinto trabajador, a los cuales se les concede valor probatorio al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad de contenido y firma y por tratarse además de documentos oficiales de control e información utilizados por la Institucional para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado, para establecer si se tiene o no derecho a percibir las prestaciones en especie o en dinero que el instituto proporciona, y por encontrarse expedidas por personal autorizado, en términos de los artículos 149 y 150 del Reglamento Interior de

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 0660/2011

Trabajo del Instituto. - A su vez, con la **DOCUMENTAL** consistente en copia de la resolución para el otorgamiento de pensión de viudez No. 03/496422, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de la actora, le ayuda para alcanzar los extremos de las excepciones opuestas consistentes en haberle otorgado la pensión de viudez a la actora, conforme a un salario diario promedio de \$112.83, conforme a los salarios aportados por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA a nombre del extinto trabajador, visible a foja 557; **DOCUMENTAL** consistente en el original de oficio No. 26 91 01 950100/V.E./00793/2010 expedido por el Depto. de auditoria a patrones del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 08 de noviembre de 2010, del que se desprende que se dio respuesta al oficio número 269001410100/CL2044/2010, folio 40835 de fecha 27 de octubre de 2010, misma que se encuentra signada por el Titular de la Subdelegación Culiacán, visible a foja 558. - **DOCUMENTAL** consistente en copia de los artículos 12 y 18 de la Ley del Seguro Social vigente, le ayuden a la oferente para alcanzar los fines pretendidos, ya que como se desprende de los mismos, éstos señalan:

“...Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II. Los socios de sociedades cooperativas, y

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes...”

Mientras que, por otra parte, el artículo 18 de la ley en cita contiene:

“Artículo 18. Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo y, en su caso, presentar la documentación que acredite dicha relación, demuestre el período laborado y los salarios percibidos. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido. Asimismo, el trabajador por conducto del Instituto podrá realizar los trámites administrativos necesarios para ejercer los derechos derivados de las pensiones establecidas por esta Ley.”

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se hace consistir en todo lo actuado en el presente juicio y que beneficie a los intereses de nuestro representado.
PRESUNCIONAL. - Que se hace consistir en todas las presunciones tanto legales como humanas que se deriven de todo lo actuado en este Juicio y que beneficien a nuestro representado. -----

IX. - Por último, se procede al análisis del acervo probatorio allegado a juicio por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, teniéndose que allega **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En el presente expediente. **PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.** - En lo que favorezca a nuestra

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 0660/2011

representada. - **CONFESIONAL.** - La cual no le resultó benéfica para demostrar los extremos de su ofrecimiento, al haberse desechado por los motivos expuestos en audiencia de fecha 15 de junio de 2012, visible a foja 595; **DOCUMENTALES** consistentes en fotocopias simples de las cláusulas 7, 60, 76 y 78, así como el tabulador salarial mensual del personal académico del Contrato Colectivo de Trabajo de 1996, copias fotostáticas de las cláusulas 4, 77, 79 y 86, así como el tabulador salarial mensual del personal académico del expediente 0/24-01/2003, visibles de la foja 567 a la 594 de autos; **INSPECCION OCULAR**, misma que tuvo verificativo el 23 de abril de 2014, visible a foja 604, de la que se desprende que el C. Actuario dio fe de los incrementos salariales del año 1997 al año 2002 son ciertos en todos y cada uno de ellos. -----

X. – En las relatadas condiciones, del análisis y valoración de los medios probatorios traídos a juicio por las partes, se advierte que se encuentra acreditado en juicio al no demostrar la reclamante en forma alguna que la patronal UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA no realizaba las actualizaciones aportaciones al esquema del régimen obligatorio de seguridad social, asimismo que dicho INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, no realizó las cotizaciones correctas de seguridad social del extinto trabajador, toda vez que no aporó probanza alguna que justifique sus reclamaciones, y por otro lado, se tiene acreditado que la patronal UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, tenía registrado ante el IMSS al trabajador JESÚS DANIEL DE LA MORA ZATARAIN, con la percepción correspondiente de acuerdo su última plaza la de Profesor e Investigador de tiempo completo nivel asociado "A", toda vez que como se desprende de la inspección ocular ofrecida bajo el apartado VI de su escrito probatorio en la que el C. Actuario dio fe de los incrementos salariales del año 1997 al año 2002 son ciertos en todos y cada uno de ellos, (f. 604), resultado procedente absolver a la patronal UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA de la regularización y actualización a favor del trabajador fallecido JESÚS DANIEL DE LA MORA ZATARAIN y acorde al principio de derecho de que el que afirma está obligado a probar, esta resolutoria actuando acorde a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, así como los de claridad precisión y congruencia que rigen la emisión de los laudos contenidos en los artículos 841 y 842 de la Ley de la Materia, estima procedente y por ende **se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** de la regularización, actualización y reconocimiento a favor del trabajador asegurado fallecido JESÚS DANIEL DE LA MORA ZATARAIN de las cotizaciones correctas, prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda presentado con fecha 12 de mayo de 2011. -----

XI. – Por último, resulta procedente **absolver** al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES** de las prestaciones reclamadas por la actora MARIA CRUZ FERNANDEZ MORALES en su escrito inicial de demanda presentado con fecha 12 de mayo de 2011, toda vez que, mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2017, (f.617 y su reverso), se le tuvo a la actora por desistida de todas y cada una de las prestaciones reclamadas al INFONAVIT, al hacerse efectivo el apercibimiento decretado en el auto de 29 de septiembre de 2019.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo establecido por los artículos 840, 841, 842 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

EXP. LAB. NUM: 0660/2011

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó su acción y los demandados INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES demostraron sus excepciones. -----

SEGUNDO.- Se absuelve a la patronal UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, a la regularización y actualización en el pago de las cuotas y salarios del extinto JESÚS DANIEL DE LA MORA ZATARAIN, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre el pago correcto de la pensión de viudez de la reclamante, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

TERCERO.- De igual manera, se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de la regularización, actualización y reconocimiento a favor del trabajador asegurado fallecido **JESÚS DANIEL DE LA MORA ZATARAIN** de las cotizaciones correctas. -----

CUARTO. - Se absuelve al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES de las prestaciones reclamadas por la actora MARIA CRUZ FERNANDEZ MORALES en su escrito inicial de demanda presentado con fecha 12 de mayo de 2011, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 723 y 742 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo. - CUMPLASE, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto Total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON POR MAYORÍA DE VOTOS LOS CC. REPRESENTANTES DE GOBIERNO Y CAPITAL EN CONTRA DEL VOTO DEL REPRESENTANTE OBRERO RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DETERMINADA; MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA JUNTA ESPECIAL NUMERO 35 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- DOY FE. -----

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA
MTRO. JUAN JOSÉ CORTEZ VALDEZ

EL C. REPTA DEL TRABAJO
JOSÉ RAMÓN CHAIDEZ VALDEZ

EL C. REPTA DEL CAPITAL
LIC. HÉCTOR ALFREDO CASTAÑEDA GLEZ.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JUAN DE DIOS AGUIRRE FÉLIX

ACTUARIO NOTIFICAR PARTES..-
LIC. NGZG/...



